

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00073-00
Proceso	:	Incidente de Desacato
Accionante	:	Clara Ester Mejía de Giraldo
Accionada	:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV

NO SUSPENDE SANCION

ANTECEDENTES.

1. El 13 de julio de 2022, este Despacho profirió auto mediante el cual obedeció y cumplió la providencia del 6 de julio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera–Subsección que dispuso confirmar parcialmente el auto de 23 de junio de 2022 en el que se sancionó por desacato al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade como Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV y revocó la orden dictada en contra del señor Enrique Ardila Franco en su condición de Director Técnico de Reparaciones de la UARIV.
2. El 19 de julio de 2022, la Representante Judicial de la Unidad para la Víctimas, presentó solicitud ante el Despacho consistente en la suspensión de la sanción impuesta, hasta que se realice el método de priorización a la tutelante.

CONSIDERACIONES.

En la acción de tutela que cursó en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 5 de abril de 2022 le ordenó responder mediante escrito claro y preciso, la petición que elevó la señora Clara Ester Mejía de Giraldo el 17 de enero de 2022 en el que se debe indicar el plazo aproximado y el orden en que se accederá a la indemnización administrativa. Como fundamento de la decisión proferida en segunda instancia, se indicó con precisión, que las respuestas emitidas por la entidad en respuesta la petición presentada por la tutelante, no atendieron los parámetros establecidos para la garantía del debido proceso de la señora Clara Ester Mejía de Giraldo, al no indicársele los

plazos aproximados y el orden para el correspondiente acceso la indemnización administrativa a su favor, sin que se procedente que se niegue la petición aplicando normativa administrativa que regula la forma en que se otorgan.

Revisada la solicitud de suspensión presentada por la Representante de la entidad accionada, el Despacho observa que invoca la imposibilidad material de cumplimiento a la orden judicial impuesta en virtud del seguimiento al trámite administrativo que se sigue conforme la Resolución 1049 de 2019, en la que se establece que no se cumple el requisito de pago priorizado e insiste que en cumplimiento al debido proceso, se realizará aplicación del método técnico de priorización, el 31 de julio de 2022, sin embargo, la solicitud de suspensión presentada por la entidad accionada, no viene soportada en ningún documento que demuestre que se informó a la tutelante del nuevo procedimiento técnico que se va adelantar en relación con la petición tutelada.

El Despacho considera con lo anterior que, la solicitud de suspensión de la sanción a la entidad demandada resulta improcedente, pues no acredita el cumplimiento de la sentencia de tutela de 5 de abril de 2022, ni aporta documental que evidencie la realización de nuevo procedimiento técnico informado a la señora Clara Ester Mejía de Giraldo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión de la sanción impuesta a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV, quien deberá estarse a lo resuelto en providencia del 6 de julio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” que confirmó de manera parcial el auto de 23 de junio de 2022

SEGUNDO: Por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados por el medio expedito que garantice la efectividad de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1278dd6d20aea57a58b83f78d014e7e7d4bc51051704c4f53f5d82f29250c1**

Documento generado en 02/08/2022 09:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00142-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	Yovani de Jesús Muñiz Flórez
Accionada :	Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Gestión documental –UGG- y Dirección de Asuntos Legales –Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa-

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 06 de julio de 2022 se requirió a la señora Diana Carolina Arango Duarte – Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa- y al señor Capitán Javier Eduardo Santacruz Borja –Oficial Servicio al Ciudadano- para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación, rindieran un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 01 de mayo de 2022 y establecieran quien es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

2.- El 07 de julio de 2022, el Capitán Javier Eduardo Santacruz Borja rindió informe de cumplimiento mediante oficio radicado No. 2022112001448691: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEAYG -1.5, donde manifestó haber remitido toda la documentación del accionante a la dependencia competente para solucionar de fondo la solicitud. Esa respuesta fue reiterada mediante oficio radicado No. 2022112001462311: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEAYG -1.5 del 08 de julio de 2022.

Por su parte, el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas respondió al requerimiento mediante correo electrónico del 08 de julio de 2022, en el que obra como

anexo una comunicación dirigida al apoderado del accionante donde le manifiestan que no aportó todos los documentos requeridos para dar cumplimiento a la solicitud de pago y a la asignación de turno.

3.- Mediante auto del 19 de julio de 2022, este Despacho resolvió admitir el incidente de desacato. Esa decisión fue notificada el 21 de julio de 2022 en las direcciones electrónicas de las dependencias accionadas.

4.- Con memorial del 22 de julio de 2022, el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas aportó constancia de notificación del oficio del 08 de julio de 2022, por medio del cual se le informó al accionante los documentos que hacen falta para dar cumplimiento a la solicitud de pago y a la asignación de turno.

Mientras que con memorial del 25 de julio de 2022, el Área de Servicio de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional manifestó haber remitido toda la documentación radicada por el accionante en formato físico y digital. Así mismo, afirmó haber notificado esa determinación en la dirección electrónica de notificaciones suministrada por el peticionario. Finalmente, aportó copia de la solicitud del 02 de julio de 2020 junto con todos los anexos descritos en la misma.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”*¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*².

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez *“ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*³.

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario *“la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”*⁴.

2.- En este caso, mediante fallo del 01 de mayo de 2022 se tutelaron los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al habeas data del señor Yovani de Jesús Muñiz Flórez. Se ordenó a la Oficina de Servicio de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional iniciar el procedimiento de recuperación o de reconstrucción del expediente donde reposaba la información necesaria del señor Yovani de Jesús Muñiz Flórez para efectos del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga el 2 de abril de 2019 y al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa que, una vez recibida la documentación del señor Yovani de Jesús Muñiz Flórez, resolviera de fondo la solicitud de cumplimiento de la sentencia respetando el turno que le habría correspondido si hubiera recibido la documentación desde el 2 de julio de 2020.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Cordoba Triviño

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

El incidente de desacato se admitió respecto a la Oficina de Servicio de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional luego de concluir que sus informes de cumplimiento no demostraron la realización exitosa del proceso de reconstrucción del expediente donde reposaba la información del señor Yovani de Jesús Muñiz Flórez y tampoco la notificación efectiva al accionante de la decisión con la que culminó el procedimiento administrativo de recuperación documental. Lo mismo sucedió frente al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, que no acreditó que la comunicación del 08 de julio del 2022 y su respectivo anexo hubieran sido remitidos a la dirección de notificaciones del accionante.

Sin embargo, al revisar el expediente en esta oportunidad, el Despacho encuentra que todos los reproches realizados en el auto admisorio fueron subsanados por las dependencias accionadas. Ciertamente, la Oficina de Servicio de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional logró demostrar la recuperación íntegra del expediente administrativo del señor Yovani de Jesús Muñiz Flórez, ya que aportó copia de la solicitud radicada el 02 de julio de 2020 y de todos los anexos que aparecían en el contenido de la petición (fls. 22 a 48, Archivo No.15 RespuestaDesacato). Así mismo, acreditó haber remitido los documentos al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa para que resolviera lo de su competencia (fls. 10 y 11, Archivo No.15 RespuestaDesacato). Finalmente, allegó prueba de haberle notificado al accionante la terminación exitosa del proceso administrativo de recuperación documental (fl. 14, Archivo No.15 RespuestaDesacato).

Por su parte el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa confirmó haber recibido la documentación radicada por el accionante y, en decisión del 08 de julio de 2022, le manifestó que la misma no estaba completa y que contaba con el plazo de un mes para subsanar las carencias (Archivo No.09 InformeCumplimiento y Archivo No.14 InformaCumplimiento). Esa decisión, que fue notificada en la dirección electrónica suministrada por el peticionario, resuelve la solicitud de pago y, en todo caso, puede ser recurrida directamente por el solicitante si es que considera que fue equivocada o excesiva, por lo que el Despacho no entrará a cuestionar su validez.

Lo anterior permite concluir que las entidades accionadas adecuaron su comportamiento para dar cumplimiento al fallo de tutela. Con su conducta atendieron el requerimiento elevado por la accionante en su derecho de petición y le notificaron las decisiones en la dirección prevista para el efecto.

Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de sancionarla en esta oportunidad, ya que esa situación no permite acreditar la negligencia de las personas naturales encargadas del cumplimiento del fallo, la cual es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

Sin embargo, resulta oportuno aclarar que, si el peticionario subsana su solicitud de pago dentro del término concedido por la entidad, el pago de la condena deberá hacerse en los términos descritos en el fallo de tutela. Es decir, debe respetarse el turno del accionante en caso de que aun esté vigente o, en su defecto, realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de recibo del expediente del señor Yovani de Jesús Muñoz Flórez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela del 01 de mayo de 2022, emitida por este Juzgado, a la señora Diana Carolina Arango Duarte – Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa- y al señor Capitán Javier Eduardo Santacruz Borja –Oficial Servicio al Ciudadano-

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285a4355f01be3b8c7c48188a0a00a917fd963dda98f60ea89ce88b4aa1a3740**

Documento generado en 02/08/2022 12:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00211-00
Accionante	:	Ricardo Marín Rodríguez
Accionada	:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor Ricardo Marín Rodríguez en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición. Según manifiesta en su escrito, la entidad no contestó la petición que radicó el 23 de mayo de 2022, en la que solicitó información acerca de los trámites que efectúan los consulados.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Ministro de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Ministro de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces, conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Ministro de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 5.- NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.
- 6.- TENER** como prueba las documentales aportadas por el accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d0c0d5176c20422b1093d7ddabdc7a98dc857af339bab9f30b6ec652a84002**

Documento generado en 02/08/2022 11:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>